

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900. — Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Mayo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el oficio de la Dirección general de Correos y Telégrafos manifestando que según noticias que ha recibido, el Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara exige que se presenten facturas de los paquetes postales destinados al extranjero, abonando por dichos documentos 40 céntimos de peseta cuando las mercancías no están sujetas al pago de derechos de exportación, y una peseta 20 céntimos en el caso contrario; y que asimismo se exige en aquella dependencia 20 céntimos de peseta en vez de 10, por cada talón de los que sirven para despacho á su importación en España los paquetes de la clase aludida:

Resultando que el expresado Centro directivo llama la atención sobre los hechos de referencia, porque á su juicio dichas exigencias son contrarias á lo dispuesto para el servicio de paquetes postales, y á lo que se practica en otras Aduanas, pudiendo ocasionar reclamaciones del público y perjuicios á la Compañía del ferrocarril de Madrid á Cáceres y Portugal; y en atención á todo ello interesa que se den las órdenes oportunas para que cesen tales exigencias:

Resultando que el Administrador de la Aduana de Valencia de Alcántara, al que se pidió informe respecto del asunto de que se trata, lo ha evacuado, indicando; que, con arreglo á la ley del Timbre de 26 de Marzo de 1900, en las exportaciones de paquetes postales de géneros libres de derechos, sobre los 20 céntimos, importe de las facturas principal y duplicada, cobra 10 céntimos por un timbre móvil para cada uno; que en la importación exige también igual timbre móvil por cada talón, lo que da á éstos un valor de 20 céntimos; y que no se han presentado á la exportación paquetes con géneros sujetos al pago de derechos, pero que, en caso de presentarse, cree deberían documentarse con facturas de la serie B, números 14 y 15, que valen una peseta 10 céntimos, mas otros 10 céntimos por un timbre móvil para la duplicada:

Resultando que pedidas explicaciones á las Aduanas de Irún y de Port Bou respecto á la forma en que se documentan á la exportación los paquetes postales, manifestó la primera de dichas oficinas: que desde la implantación del sistema de los referidos paquetes, no se han presentado facturas de exportación; que la Agencia internacional de los ferrocarriles presenta una hoja de ruta del número de paquetes, lo mismo que en Francia se hace á la salida; y que sin embargo de lo expuesto, aquella dependencia estima que debían exigirse facturas, para formar la estadística de mercancía:

Resultando que la Aduana de Port Bou ha manifestado que para la exportación de paquetes postales se presentan dos hojas de ruta que autoriza la propia oficina:

Considerando, con arreglo á lo expuesto, que son dos las cuestiones á

resolver, una que se refiere al reintegro de los documentos que deben expedirse por las Aduanas para el despacho de paquetes postales, tanto á la importación como á la exportación, y otra relativa á la clase de documentos con que debe efectuarse el despacho de salida de los paquetes postales españoles:

Considerando que, según antes se ha indicado, por lo que concierne á este último punto en las tres Aduanas terrestres en que el movimiento de paquetes postales reviste mayor importancia no existe igualdad de procedimientos, porque mientras la de Valencia de Alcántara exige la presentación de facturas, en las de Irún y Port Bou no se exigen:

Considerando que como el Convenio internacional de paquetes postales nada consigna en cuanto á la documentación de Aduanas que á la exportación de aquéllos debe formalizarse, y las Ordenanzas de la Renta tampoco contienen precepto alguno sobre el particular, conviene dictar respecto á este punto una resolución de carácter general que, teniendo en cuenta la naturaleza especial de las expediciones de que se trata y la necesidad de dar á este tráfico toda clase de facilidades, simplifique y armonice las formalidades con que las Aduanas deban autorizarlo:

Considerando, en cuanto al precio de los documentos, que aunque el artículo 42 de la vigente ley del Timbre consigna que llevarán *timbre móvil* de 10 céntimos toda clase de documentos, que son todos los que en el apéndice 22 de las Ordenanzas figuran con el expresado precio, y entre los cuales se comprenden los que son timbrados, englobándolos con los que no lo están, es preciso tener en cuenta que, según lo que el art. 13 de la misma ley establece, hay dos clases

de timbres móviles, unos que reciben este nombre y deben emplearse sólo en equivalencia del papel timbrado común, y otros denominados *timbres especiales móviles*, que, según el artículo 1.º del reglamento, son los que afectan la misma forma de los sellos de comunicaciones, y procede su empleo únicamente en los casos que el artículo 36 de la repetida ley, por modo taxativo, determina, entre los cuales no están comprendidos los impresos de Aduanas de que se trata:

Considerando, por tanto, que lo que el art. 42 exige, es que los documentos á que se contraen se extiendan en papel timbrado del precio que el mismo señala, ó sea el de 10 céntimos, pero no que éste haya de recargarse con el timbre especial móvil del mismo precio, porque este recargo sólo será procedente cuando se trate de los documentos á que se refieren las disposiciones del art. 36, y entre los que no figuran los referentes al despacho de paquetes postales en las Aduanas, que ya se hallan timbrados en la forma ordinaria;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que para la exportación de los paquetes postales se presenten en las Aduanas las hojas de venta correspondientes; y

2.º Que los documentos de que trata el art. 42 de la ley del Timbre de 20 de Marzo de 1900 que estén timbrados, no deben recargarse con el sobreprecio que representa el timbre especial móvil, el cual sólo deberá imponerse, como reintegro, en todos los demás que, por no haberlos timbrados, se extiendan en papel simple.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1901.—
Urzdiz.

Sr. Director general de Aduanas.
(“Gaceta,” del 7 de Mayo.)

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

Núm. 1228

REGLAMENTO

de exámenes y grados en las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

(Conclusión.)

Art. 15. Los ejercicios del grado de Licenciado se verificarán en la misma forma que los de Bachiller, sin más variantes que las determinadas por la índole especial de los estudios de cada Facultad.

Art. 16. Para obtener el grado de Doctor en cualquier Facultad, necesita el graduante presentar un trabajo inédito de investigación propia, y referente á un punto general ó especial de libre elección dentro de los estudios propios de cada Facultad. Una vez examinado el discurso por los individuos del Tribunal, se convocará al ejercicio, y dada lectura del tema por el graduando, contestará á las objeciones que en el acto le formulen los Jueces y se procederá á la calificación.

Los ejercicios para los grados y reválidas de toda clase de alumnos se verificarán durante la segunda quincena de Junio y Septiembre de cada año.

Los alumnos que obtengan la aprobación de los ejercicios del grado de Doctor estarán obligados, antes de recibir la investidura, á entregar treinta ejemplares de la tesis inédita que constituya su trabajo de graduando. El acto de la investidura del Doctorado podrá ser dispensado, pero para ello será requisito preciso la entrega previa de los treinta ejemplares de la tesis.

Quedan subsistentes los actuales derechos de ingresos, matrículas, exámenes, reválidas y grados.

Calificaciones de examen.

Art. 17. Las calificaciones de los exámenes de ingreso serán las de Aprobado ó Suspenso, y se harán públicas por medio de un acta el mismo día en que se verifiquen.

La calificación de Suspenso en el examen de ingreso implica la necesidad de repetirlo; en el de asignatura en Septiembre, la de matricularse en ella, y en los de grado ó reválida, la de no poder efectuar los ejercicios nuevamente hasta el período ordinario inmediato. Dos suspensiones en los ejercicios del grado ó reválida harán necesario el pago de nuevos derechos.

Art. 18. Terminados los exámenes de ingreso, habrá ejercicios especiales para obtener la calificación de Sobresaliente entre los examinados

que, habiendo sido aprobados en el mismo curso, solicitaren mejora de nota.

Estos ejercicios se harán por escrito, y consistirán en contestar los examinados á un mismo tema, escogido entre varios, sacados á la suerte por el Tribunal, referentes á las materias que respectivamente abarque el examen de ingreso en las Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio ó Institutos, y á las del curso preparatorio cuando se trate de Facultades.

Los alumnos calificados de Sobresalientes en los exámenes de ingreso tendrán derecho á la matrícula de honor del primer grupo de asignaturas en el grado de enseñanza correspondiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

En cada establecimiento de enseñanza podrá concederse un 5 por 100 de Sobresalientes con relación al número de alumnos aprobados en los exámenes de ingreso.

Art. 19. Las calificaciones en los exámenes de los alumnos oficiales verificados ante el Profesor en los últimos días de Mayo serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso.

En cada asignatura podrán concederse 5 Sobresalientes por cada 100 alumnos matriculados, ó fracción de 100 si no llegaran ó si excediesen de este número; quedando establecida esta limitación lo mismo para los alumnos oficiales que para los no oficiales.

La calificación de Sobresaliente de derecho á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente. Esta matrícula de honor será gratuita para los que lo soliciten.

Art. 20. Las calificaciones en los exámenes ordinarios de asignaturas verificados por los alumnos no oficiales en el mes de Junio serán las de Sobresaliente, Notable, Aprobado y Suspenso. En los exámenes extraordinarios de Septiembre, sólo las de Aprobado y Suspenso.

Los ejercicios especiales para obtener en el ingreso la calificación de Sobresaliente se verificarán en la segunda quincena de Junio, conforme al procedimiento establecido.

Art. 21. Los alumnos suspensos dos veces en Junio y otras dos en Septiembre en dos mismas asignaturas, ó tres veces en Junio y tres veces en Septiembre en una misma asignatura, no podrán continuar sus estudios en la Facultad ó Escuela en que hubiesen ingresado, perdiendo, por lo tanto, el derecho de continuar la carrera comenzada.

Art. 22. Las calificaciones en los exámenes de reválida y grados de Bachiller, Licenciado y Doctor serán las de Sobresaliente, Aprobado y Suspenso.

Art. 23. Los alumnos sobresalientes en los grados de Bachiller, Licenciado y Doctor podrán obtener su título gratuitamente, mediante oposiciones al premio extraordinario, que se verificarán en la segunda quincena de Septiembre entre los que hayan ob-

tenido dichos grados durante todo el curso.

En cada establecimiento de enseñanza podrán concederse dos premios extraordinarios por cada 100 reválidas ó graduados ó fracción de 100.

Los que obtengan premio extraordinario podrán hacer oposición á las pensiones que se crearán para realizar estudios en el extranjero.

Los ejercicios para los premios extraordinarios, á los cuales pueden optar todos los alumnos que obtuvieren en los grados ó reválidas la calificación de Sobresaliente, y los que se establezcan para obtener las pensiones á que se refiere este artículo, tendrán lugar en la segunda quincena de Septiembre.

Tribunales de examen.

Art. 24. El Tribunal para los exámenes de ingreso en Escuelas Normales ó Institutos lo constituirán tres Profesores ó Catedráticos numerarios de las Secciones de Letras y de Ciencias; en Escuelas de Comercio y Veterinaria, tres Profesores numerarios de las mismas; y en Facultad, tres Catedráticos numerarios.

Art. 25. El Tribunal para los exámenes de asignaturas en la enseñanza no oficial lo constituirán el Catedrático numerario de cada una de ellas ó quien haga sus veces, según la ley, y otros dos Catedráticos numerarios de asignaturas análogas. Podrán asistir al examen de sus alumnos no oficiales con voz, pero sin voto, los profesores particulares con título suficiente que hayan estado encargados, por lo menos dos tercios del curso, de la enseñanza de los mismos.

Se considera con título suficiente para poder asistir al examen de los alumnos no oficiales, con voz, pero sin voto, á los Profesores privados que sean Doctores en la respectiva Facultad para las Universidades; Licenciados ó Bachilleres en Ciencias ó Letras para los Institutos; título de Maestro Normal para las Escuelas Normales de Maestros; Veterinarios de primera clase y Profesores de Comercio para las respectivas Escuelas.

Art. 26. Los Profesores auxiliares podrán formar parte de los Tribunales de examen de asignaturas cuando las necesidades del servicio lo exijan, á juicio del Claustro.

No obstante esto, los Profesores auxiliares numerarios y supernumerarios y los Profesores de lenguas que durante un curso ó parte de él estuviesen dedicados á la enseñanza particular, ó regentasen cátedras en Colegios, Academias ó establecimientos privados, no podrán formar parte de Tribunales de examen.

Art. 27. Los exámenes de alumnos, tanto oficiales como no oficiales, se verificarán única y exclusivamente en los establecimientos del Estado.

Quedan suprimidas las Comisiones de examen. A fin de compensar en lo posible á los Colegios de la enseñanza no oficial las dificultades y molestias que puede producirles el nuevo procedimiento de examinar sus alumnos en los establecimientos oficiales, si aquéllos no tuvieran precisamente

señalado día fijo para verificarlo, los Rectores de las Universidades y los Directores de los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio, se cuidarán de hacer con la debida antelación el señalamiento correspondiente, publicándolo en el tablón de anuncios del establecimiento y participándolo de oficio á los Colegios, si los Directores de éstos lo hubieran solicitado al hacer la matrícula de sus alumnos. Estos señalamientos se harán de modo que puedan examinarse en el día fijado todos los alumnos convocados.

Art. 28. El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, con objeto de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra, y resulte en consecuencia duplicada una enseñanza ó omitida la que el legislador ha querido establecer.

El Profesor ó Catedrático desenvolverá el contenido de la asignatura y redactará el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método y doctrina; pero siempre con sujeción á lo determinado en el párrafo anterior, y estando obligado á exponer durante un curso en la cátedra íntegra y totalmente la materia comprendida en el mismo.

Estos programas estarán durante todo el curso á disposición del público, con arreglo al art. 9.º

Art. 29. El Profesor ó Catedrático no podrá señalar un determinado libro para la enseñanza de sus alumnos, los cuales son libres para estudiar por el que mejor les convenga, así como para examinarse por cualquier programa oficial mientras no se publiquen los Cuestionarios, conforme á lo ordenado en la ley de 1.º de Septiembre de 1900.

Para que las obras escritas por los Catedráticos ó Profesores oficiales les sirvan de mérito en sus carreras, deberán estar aprobadas desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública y por la respectiva Real Academia.

El precio para su venta será fijado por el Consejo de Instrucción pública, oyendo á la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad á que pertenezca el autor.

Este, además, estará obligado á hacer un donativo de 25 ejemplares á la biblioteca del Centro de enseñanza respectivo para servicio de los alumnos.

Los Claustros de los distintos establecimientos oficiales de enseñanza, al formar los acostumbrados cuadros de Profesores, asignaturas y locales de cada curso, se abstendrán de señalar determinados libros para la enseñanza.

Art. 30. Se dispensará del examen de ingreso en los Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio á los que poseyendo un título académico aspiren á poseer otro.

Art. 31. Todos los exámenes serán públicos.

Los trabajos escritos y los de labores se expondrán en las Secretarías de los establecimientos de enseñanza respectivos durante los ocho días siguientes á aquel en que hubiesen sido ejecutados.

Art. 32. Habrá solamente dos clases de enseñanza: la oficial y no oficial.

Se considerarán como alumnos oficiales los que se matriculen en la enseñanza oficial y cursen sus estudios en alguna de las Universidades, Institutos, Escuelas Normales, de Veterinaria ó de Comercio del Estado. Estos alumnos estarán sometidos á la disciplina escolar establecida en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

Serán «alumnos no oficiales» todos los que reciban su enseñanza fuera de aquellos establecimientos; para sus estudios se sujetarán á las disposiciones que hoy reglamentan la enseñanza libre, obteniendo sus matriculas en las épocas establecidas por las

mismas y sometándose á las pruebas de suficiencia marcadas en el presente reglamento.

Art. 33. La presidencia de los Tribunales de examen corresponderá siempre al Catedrático numerario más antiguo, á no ser que formaran parte de él el Rector ó Decano en las Universidades y el Director ó Vicedirector en los Institutos y Escuelas Normales, de Veterinaria y de Comercio.

Art. 34. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se prorroga hasta fin del corriente mes la presente convocatoria de matrícula.

2.ª Por este solo curso serán dispensados del examen de ingreso los alumnos que tengan aprobados ó aprueben en el mismo todas ó la mayor parte de las asignaturas del preparatorio.

3.ª Quedan igualmente dispensados de efectuar el examen de ingreso con posterioridad á la aprobación del curso preparatorio, los actuales alumnos que ya lo hubieran verificado en la época señalada por las disposiciones anteriores á este reglamento.

4.ª Por este solo curso, el ejercicio escrito en las révalidas y grados se verificará sobre dos temas sacados á la suerte entre varios que el Tribunal preparará previamente.

5.ª Quedan exceptuados de la nueva organización dada á la Facultad de Ciencias, por virtud de haberse establecido en ella el curso preparatorio, los alumnos que tuviesen aprobado el examen de ingreso, los cuales podrán continuar los cursos de la expresada Facultad en sus cuatro Secciones, con sujeción al vigente plan de estudios de la misma.

6.ª No obstante lo dispuesto en el art. 11, durante el curso actual sólo sufrirán examen en la forma prevenida en dicho artículo los alumnos no oficiales que aspiren á obtener las notas de Sobresaliente ó Notable y lo soliciten previamente del Jefe de ca-

da establecimiento. Estos alumnos podrán ser calificados de Sobresaliente, Notable, Aprobado ó Suspenso. Los alumnos no oficiales que sólo aspiren á la aprobación en este curso, sufrirán un examen consistente en la contestación oral á tres lecciones sacadas á la suerte del programa de cada asignatura y en el ejercicio práctico correspondiente; pero estos alumnos, una vez aprobados, no podrán aspirar á mejora de nota, pues sólo podrán ser calificados de Aprobados ó Suspenso.

7.ª Todas las disposiciones anteriores á este reglamento que no hayan sido expresamente derogadas por el mismo, y especialmente las que se refieren á exámenes, matrícula y disciplina escolar, se considerarán como vigentes.

Madrid 10 de Mayo de 1901.—
Aprobado por S. M.—Conde de Romanones.

(«Gaceta», del 15 de Mayo.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1212

CANON POR SUPERFICIE DE MINAS

EDICTO DE SUBASTA

Hallándose en descubierto en esta Administración, en más de cuatro trimestres, las minas que á continuación se expresan, contra las cuales se instruye el oportuno expediente de caducidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la ley y reglamento provisional de 28 de Marzo de 1900, se procede á verificar el remate, que tendrá lugar en el despacho del señor Delegado de Hacienda de esta provincia los días 3, 8 y 13 del próximo mes de Junio, cuyas propiedades mineras, clase de mineral y pertenencias de que se componen, son las que se expresan á continuación.

La Delegación de Hacienda de esta provincia, conformándose con lo propuesto por esta Administración, ha acordado con esta fecha enagenar en pública subasta las minas que se dirán, bajo las condiciones que al pie de la presente relación se insertan:

Número de la carpeta.	Número del expediente.	Nombre de la mina.	Término donde radica.	Clase de mineral.	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Número de pertenencias.	Canon anual. — Pesetas.	Capitalización. — Pesetas.	Cantidad que adeudan. — Pesetas.
969	3493	Argelina	Espiel	Hulla	D. Aquilino Gil León	30	120	4.000	478 80
961	3464	Nueva Santa Ursula	Idem	Idem	El mismo	30	120	4.000	478 80
777	2951	Couce	Villanueva del Rey	Carbón	D. Enrique Gutier	288	1.152	38.400	4.596 48
755	3006	Juana	Idem	Cobre	Francisco Mittard	16	160	5.333 33	718 40
642	2684	Maria Teresa	Idem	Idem	Pablo de la Fare	35	350	11.666 67	1.571 53
643	2685	La Asunción	Idem	Idem	El mismo	22	220	7.333 33	987 80
958	3467	Nueva Carmela	Espiel	Hulla	D. Aquilino Gil León	28	112	3.733 33	451 08
353	1162	El Llano	Idem	Idem	Ernesto Romá	116	464	15.466 67	1.851 36
36	2614	Nuevo Tharsis	Villanueva del Rey	Cobre	Sociedad Nuevo Tharsis y Tesoro	24	240	8.000	1.077 60
360	1337	Ampliación á El Llano	Espiel	Hulla	D. Ernesto Romá	32	128	4.266 67	510 72
38	2616	La Romana	Villanueva del Rey	Cobre	Sociedad Nuevo Tharsis y Tesoro	16	160	5.333 33	718 40
971	3521	La Ampliación	Espiel	Hulla	D. Aquilino Gil León	12	48	1.600	191 52
580	2619	San Miguel	Hornachuelos	Plomo	D. Damián Mir	12	120	4.000	538 80
577	1391	Recompensa	Posadas	Idem	Juan Camprubi	27	270	9.000	2.089 80
581	2620	San Carlos	Hornachuelos	Idem	Damián Mir	12	120	4.000	538 80
970	3494	Arapiles	Fuente Obejuna	Hulla	Aquilino Gil León	27	108	3.600	430 92
979	3560	Libertad	Montilla	Plomo	Juan Arce Velasco	10	100	3.333 33	449 03
533	1911	Maximiliano	Hinojosa	Idem	Maximiliano Friendenberg	24	240	8.000	1.077 60
534	1984	Adelaida	Idem	Idem	El mismo	9	90	3.000	404 10
874	3108	Puerto Cacho	Villanueva del Rey	Cobre	D. Enrique Gutier	13	130	4.333 33	583 90
37	2615	Tesoro y Rafalillo	Idem	Idem	Sociedad Nuevo Tharsis y Tesoro	20	200	6.666 67	898
1034	3658	Jacoba	Hornachuelos	Plomo	D. Isidro Llamas Bermudez	24	312	10.400	1.077 60
687	2697	San Juan	Idem	Idem	Damián Mir	12	120	4.000	538 80
724	2310	Santa Mariana	Idem	Idem	Emilio Gil y Casas	20	200	6.666 67	898 03
1051	3557	El Tesoro	Belalcázar	Idem	D.ª Emilia Castro y Chaves	12	156	5.200	696 60
449	2196	Isabel	Córdoba	Idem	D. Justo González Molada	12	120	4.000	538 80
980	3544	San Pedro	Idem	Hulla	Pedro Serra	100	400	13.333 33	1.596
816	3085	Los dos Amigos	Villaviciosa	Plomo	Francisco Durillo Chies	12	120	4.000	538 80
1084	3722	Santa Tecla	Córdoba	Hierro	Francisco Villar García	12	62 40	2.080	193 68
944	3452	Abderramán	Idem	Idem	Ramón Romasanta Pérez	14	56	1.866 67	251 44
1065	3701	Los tres Politraques	Villaviciosa	Idem	Bernardino Franco Alonso	20	104	3.466 67	322 80

Pliego de condiciones á las cuales se han de arreglar las subastas de las referidas minas:

1.^a La subasta tendrá lugar en los días 3, 8 y 13 del próximo mes de Junio, á las catorce horas, por pujas á la llana, en el local que ocupa la Delegación de Hacienda y ante el señor Delegado, Presidente, Interventor, Jefe del distrito minero, y en su defecto el Secretario del Gobierno civil, Administrador de Hacienda y Oficial del Negociado de minas, que actuará como Secretario.

2.^a Para tomar parte en la subasta es necesario acreditar que se ha depositado en la Caja de depósitos ó en el acto de la subasta ante el señor Presidente, el 5 por 100 del valor por que se sacan á remate las minas á las cuales se presenten como licitadores, cuya cantidad ingresará en el Tesoro si le fuese adjudicada la mina, á cuenta de la cantidad total por que la remate, devolviéndose al interesado en caso contrario.

3.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda en concepto de segundos contribuyentes, por contratos ó obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes en sus compromisos.

4.^a Los dueños de minas podrán librarlas pagando en el acto y antes de abrirse la subasta, la cantidad por que resultan en descubierto (artículo 27 del Reglamento.)

5.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo porque se sacan á la subasta, que es la capitalización que figura en la anterior relación.

6.^a Si hecha la adjudicación en favor de un rematante, éste no se presenta dentro de las veinticuatro horas á completar el pago total de la subasta, perderá todo derecho al depósito del 5 por 100, que quedará en favor del Estado.

7.^a Los que concurran á hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho el depósito lo harán presentando el resguardo ó certificación del mismo, debiendo constar á continuación del expresado documento, en nota firmada por el depositante, que autoriza al que lo presenta para que haga proposiciones á su nombre.

8.^a No podrán exigir los interesados otro título de propiedad que la carta de pago correspondiente y un certificado que acredite suficientemente el haber verificado el ingreso, para que el señor Gobernador civil de la provincia le pueda expedir el precitado título y con él hacer valer sus derechos en el Registro de la Propiedad, si en él estuviese inscripta la mina rematada.

Y en cumplimiento de lo dispuesto se anuncia al público en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que quieran interesarse en las referidas minas; advirtiéndoles que las mismas se hallan afectas á los apremios y costas devengadas en el expediente ejecutivo.

Córdoba 11 de Mayo de 1901.—El Administrador de Hacienda, José Sanabria.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1249

SANIDAD

Debiendo renovarse este año las Juntas locales de Sanidad que desde 1.^o de Julio de 1899 vienen funcionando, excito el celo de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuyo vecindario exceda de 1.000 habitantes, á fin de que antes del día 1.^o de Junio próximo remitan á este Gobierno las propuestas en terna para proceder á la designación de los vocales que deben formar las referidas Juntas en el bienio de 1901 á 1903, teniendo muy presente lo dispuesto en el artículo 54 de la vigente ley de Sanidad y la circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Octubre de 1879.

Las ternas á que se hace referencia deben componerse de tres Profesores de Medicina, otros tres de Farmacia, tres de Cirujía y el mismo número de Veterinaria, y además nueve vecinos que se dividirán también en grupos de tres. Donde no hubiese tres Profesores de las indicadas facultades, se pondrán los que existan, pero expresando siempre á que profesión pertenecen.

Córdoba 17 de Mayo de 1901.—El Gobernador, ALFONSO FLOREZ.

Agencias ejecutivas

CORDOBA

Núm. 1257

Edicto de segunda subasta de fincas

Don Antonio Rivera y Cruz, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha 9 del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra D. Antonio Tamajón, por débito de la contribución urbana correspondiente al año económico de 1897 á 1898, se sacan á pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan á continuación:

Una casa núm. 15 antiguo y 7 moderno, situada en la calle Duque de la Victoria, de esta capital, que linda: por la derecha saliendo con la número 5; por la izquierda con la número 9, y por la espalda con la número 11 de la calle de Diego Mendez. A expresada finca se le consigna un líquido imponible de 150 pesetas, que capitalizadas al 4 por 100 importan la cantidad de 3.750 pesetas, de las cuales se deduce una tercera parte del tipo que sirvió para la primera, y queda líquido 2.500 pesetas; tipo para la subasta 2.500

La subasta tendrá lugar en el salón alto de las Casas Consistoriales de esta localidad, el día 24 del actual, á las doce de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.^o Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.

2.^o Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.^o Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poderse exigir otros, y que si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que hayan anticipado.

4.^o Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 citado.

Córdoba á 11 de Mayo de 1901.—El Agente ejecutivo, Antonio Rivera.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provincia-

les y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

NOMINAS

con arreglo á los nuevos impuestos establecidos.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

JUSTIFICANTES

de revista.

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

LAS NÓMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos Mayores, Auxiliares y de Caja.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas, á 6 céntimos ejemplar.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA